

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA LTDA  
“COOTRASARAVITA”, representado legalmente por LUISA FERNANDA  
RINCON SALAS.  
APDO: Abg. LAURA KARIN GARZON PADILLA.  
DDOS: EVELIA ACUÑA DE PARRA Y OTRO.  
RADICADO: 2023-00116-00.

Socorro, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta a través de apoderada judicial por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA LTDA “COOTRASARAVITA”, Nit. 890.201.509-9, representada legalmente por LUISA FERNANDA RINCON SALAS, identificada con C. C. No. 39.949.298 de Socorro, en contra de EVELIA ACUÑA DE PARRA, identificada con C. C. No. 28.298.235 y EUGENIO PARRA ACUÑA, identificado con la C. C. No. 91.105.193, se ha de inadmitir por las siguientes razones:

a).- Al examinar el libelo demandatorio y los anexos, se percata el despacho que el mismo no cumple con lo establecido en el inciso 3° numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., respecto del numeral 4° del artículo 82 Ibidem., en cuanto:

- Ha de aclarar al despacho cada una de las pretensiones, dado que las mismas no son comprensibles en relación al título valor materia de recaudo.
- Ha de precisar, tanto el capital insoluto como sus intereses desde la presentación de la demanda.
- De otro lado al hablar de cuotas vencidas y no canceladas, entiende el despacho que hizo uso de la cláusula aceleratoria, razón por lo cual ha de discriminar cuota a cuota, periodo por periodo de causación, discriminando interés de plazo con su valor en razón a la tasa establecida y fecha de cobro de interés de mora.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe declararse inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA LTDA “COOTRASARAVITA”, Nit. 890.201.509-9, representada legalmente por LUISA FERNANDA RINCON SALAS, identificada con C. C. No. 39.949.298 de Socorro, en contra de EVELIA ACUÑA DE PARRA, identificada con C. C. No. 28.298.235 y

EUGENIO PARRA ACUÑA, identificado con la C. C. No. 91.105.193, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda corrigiendo el yerro puesto de presente en el mismo, so pena de rechazo In - limine.

TERCERO: Reconocer a la abogada LAURA KARIN GARZON PADILLA, identificada con C. C. No. 1.010.221.901 de Bogotá y T. P. No. 295.032 C.S.J., para actuar dentro del presente proceso de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

**Claudia Sofia Duarte Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ce33a4e14a7f27d59e9bbaa43e9d77925d4df228963418e7bb0625ace7638e**

Documento generado en 20/06/2023 02:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**